

**JUZGADO MIXTO-Nauta I**

EXPEDIENTE : 00018-2015-0-1901-JM-CI-01  
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO  
JUEZ : ACEVEDO CHAVEZ JAVIER ROLANDO  
ESPECIALISTA : MONTUFAR DIAZ LEYDI NATALY  
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL AGRARIA DE LORETO GOREL Y PLUSPETROL NORTE S.A.  
DEMANDANTE : FEDERACIÓN DE LAS COMUNIDADES NATIVAS DEL CORRIENTE (FECONACO), FEDERACIÓN INDIGENA QUECHUA DEL PASTAZA (FEDIQUEP), ASOCIACIÓN COCAMA DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN SAN PABLO DE TIPISHCA (ACODECOSPAT) E INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ - IDLADS PERÚ

**RESOLUCION NÚMERO TREINTA**

Nauta, veintisiete de setiembre

Del año dos mil veintiuno.-

**VISTOS.-** Resulta de autos que la **FEDERACIÓN DE LAS COMUNIDADES NATIVAS DEL CORRIENTE (FECONACO), FEDERACIÓN INDIGENA QUECHUA DEL PASTAZA (FEDIQUEP), ASOCIACIÓN COCAMA DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN SAN PABLO DE TIPISHCA (ACODECOSPAT)**, por escrito de fecha 27 de mayo de 2015 [fs.428/478] y el **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ - IDLADS PERÚ**, por escrito de fecha 12 de marzo de 2014 [fs. 993/1 037], acumulado por resolución número cuatro [fs. 1 134/1 135] y resolución número dieciocho [fs. 1 208/1211], interponen **ACCIÓN DE AMPARO**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - GOREL, DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL AGRARIA DE LORETO GOREL, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - MEF, PLUSPETROL NORTE S.A. y MINISTERIO PÚBLICO**, siendo sus pretensiones a fin de que:

**a) El Gobierno Regional de Loreto y Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL:**

1. Se efectúe la titulación inmediata del territorio ancestral de las comunidades nativas asociadas como parte de FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de

hidrocarburos 192 (ex 1AB) y 8X, y que para dicha titulación se inaplique el artículo 11° del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.

2. Se inapliquen al caso de las comunidades nativas demandantes las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, a través de las cuales el Ministerio de Energía y Minas constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A. áreas de los lotes petroleros 8 y 1AB, respectivamente.
3. El Gobierno Regional inaplique al caso de las comunidades nativas demandantes la Ley N° 30327, de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, específicamente los artículos 23.2, 28.3 y 28.4.

**b) Ministerio de Energía y Minas - MINEM:**

1. Se someta a Consulta Previa las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, en los territorios indígenas que se ubican en los lotes 1AB y 8, vía adecuación, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT vigente desde el 02 de febrero de 1995.
2. Se deje sin efecto las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, que constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A. en territorios indígenas.
3. Se implemente un Programa de Compensación por el uso de territorios indígenas por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM.

**c) Ministerio de Economía y Finanzas - MEF:**

1. Se implemente y asignar una partida presupuestal para el Programa de Compensación por el uso de tierras indígenas por servidumbres gratuitas autorizadas en las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM.

**d) Pluspetrol Norte S.A.:**

1. Se realice el pago de la servidumbre petrolera a todas las Comunidades Nativas sobre las que se superpone el Lote 192, ex 1AB y 8X, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad.

**e) Ministerio Público:**

1. Se inaplique la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Promoción de la Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley N° 30327.

Por **Resolución Número Uno** de fecha 06 de julio de 2015, conforme consta de fojas 479/483, se admite la demanda y por Resolución Número UNO de fecha 08 de agosto de 2014, conforme consta de fojas 1,038/1,039, en el expediente 12877-2014-0-1801-JR-CI-07, tramitado en el 7° Juzgado Constitucional de Lima se admite la demanda, proceso acumulado por **Resolución Número Cuatro** [fs. 1,134/1,135] se ordena la acumulación a la presente causa y por **Resolución Número Dieciocho** [fs. 1,208/1,211] se tiene por acumulado el expediente 12877-2014-0-1801-JR-CI-07, habiéndose corrido traslado de la misma a los emplazados, quienes se apersonan al proceso y formulan su defensa correspondiente, a decir:

- 1) **Gobierno Regional de Loreto**, por escrito de fecha 03 de agosto de 2015, de fojas (506 a 510), contesta la demanda solicitando que se declare improcedente y/o infundada, la misma, en los términos que allí expone. Por Resolución número tres de fecha 07 de agosto de 2015, de fojas (511 a 512), se resuelve tener por contestada la demanda.
- 2) **Pluspetrol Norte S.A.**, por escrito de fecha 06 de agosto de 2015, de fojas (583 a 617), contesta la demanda y deduce excepción de oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda, excepción de incompetencia por razón de la materia, excepción de prescripción, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, conforme allí expone. Por Resolución número cinco de fecha 21 de agosto de 2015, de fojas (618 a 619), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones.
- 3) **Ministerio de Energía y Minas - MINEM**, por escrito de fecha 06 de agosto de 2015, de fojas (631a 650), deduce excepción de prescripción extintiva, excepción de existencia de vías específicamente satisfactorias, excepción de falta de idoneidad del presente proceso de amparo y contesta la demanda en los términos que allí expone. Por Resolución número siete de fecha 08 de setiembre de 2015, de fojas (651 a 652), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones.
- 4) **Ministerio de Economía y Finanzas - MEF**, por escrito de fecha 14 de agosto de 2015, de fojas (657 a 667), deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado Ministerio de Economía y Finanzas – MEF y contesta la demanda, conforme allí expone. Por Resolución número nueve de fecha 24 de setiembre de 2015, de fojas (704 a 705), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas la excepción.
- 5) **Ministerio Público**, por escrito de fecha 23 de octubre de 2015, de fojas (760 a 780), deduce excepción de falta de legitimidad para

obrar de los demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda en los términos que allí expone. Por Resolución número once de fecha 20 de enero de 2016, de fojas (781 a 782), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones.

Los demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, por escrito de fecha 07 de marzo de 2016 [fs. 808/811], absuelven las excepciones y contestación de demanda presentada por el Ministerio Público.

El Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica, por escrito de fecha 07 de marzo de 2016 [fs.841/849], solicita ser considerado amicus curiae.

Por Resolución Número TRECE de fecha 15 de abril de 2016, conforme consta de fojas 850/851, se resuelve declarar rebelde a la demandada **Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL**.

Por Resolución Número CATORCE de fecha 15 de mayo de 2017, conforme consta de fojas 931/932, se señala fecha día y hora para el Informe Oral, reprogramada por Resolución Número VEINTICUATRO de fecha 27 de junio de 2019, conforme consta de fojas 1,369, llevándose a cavo conforme el Acta de fojas 1,376/1,377.

**Primero.-** A que, al haber formulado excepciones en el presente proceso las partes demandas **Pluspetrol Norte S.A, Ministerio de Energía y Minas - MINEM, Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y Ministerio Público**, corresponde resolverse, precisando para ello, que el trámite de las excepciones se sujeta a lo establecido en el artículo 10° del Código Procesal Constitucional, que señala, las excepciones se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal, concordado con el artículo 53° del mismo Código Procesal Constitucional, a decir:

**PLUSPETROL NORTE S.A**, por escrito de fecha 06 de agosto de 2015, de fojas (583 a 617):

**Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en la Forma de Proponer la Demanda:**

**Segundo.-** A que, el recurrente señala que varias de las pretensiones de la demanda no tienen los elementos mínimos para ser analizados en la vía de un proceso de amparo y que además no se ha determinado de forma concreta los fundamentos de sus pretensiones. Por ello señala que, para el planteamiento de la demanda es necesario señalar: (i) Si los demandantes han solicitado la titulación de las tierras con el fin de formalizar su supuesta propiedad, (ii) Señalar, de haberse

indicado el procedimiento de titulación, la etapa en la que se encuentra el procedimiento administrativo de titulación, (iii) Señalar cuáles serían las infracciones u omisiones cometidas por la entidad administradora que haya afectado sus derechos, y (iv) Señalar los actos concretos por los cuales se debería dar la inaplicación de las normas supuestamente inconstitucionales.

### **Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia:**

**Tercero.-** A que, a pesar de la oscuridad e imprecisión de la demanda, se puede considerar que las posibles pretensiones serían: (i) El reconocimiento de la propiedad de las comunidades nativas, (ii) Dejar sin efecto las Resoluciones Supremas 060-2006-EM y 61-2006-EM y finalmente (iv) Se ordene a Pluspetrol Norte S.A. el pago de una supuesta indemnización por el uso de la servidumbre de las tierras adjudicadas a su nombre.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, es evidente que este tipo de pretensiones debería ser llevado por procesos ordinarios (Civil y Contencioso Administrativo) y no en la vía constitucional por la condición residual de los procesos de Amparo.

### **Excepción de Prescripción Extintiva:**

**Cuarto.-**A que, como lo ha señalado una de las pretensiones es la nulidad de las Resoluciones Supremas que ha adjudicado la servidumbre de tierras a Pluspetrol Norte S.A., constituyendo que para los demandantes como el acto lesivo la emisión de dichas resoluciones de fecha 25 de octubre de 2006, y debemos tener en cuenta que la demandada fue presentada el 27 de mayo de 2015; es decir fuera de plazo, pues el artículo 44° del Código Procesal Constitucional prescribe como plazo para interposición de la demanda 60 días hábiles de producida la afectación (...) Por tanto es claro y evidente la prescripción de la acción.

### **Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:**

**Quinto.-**A que, por la naturaleza residual de los procesos de Amparo, el artículo 5.4° y el artículo 45° del Código Procesal Constitucional establecen que solo procede el amparo cuando se haya agotado las vía previas, que para el caso concreto sería el procedimiento administrativo de titulación que el accionante no ha señalado si ha acudido a esta vía y si ha sido agotada. Por ello, al no haberse acreditado el agotamiento de la vía administrativa la demanda deviene en improcedente.

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM**, por escrito de fecha 06 de agosto de 2015, de fojas (631 a 650):

**Excepción de Prescripción Extintiva:**

**Sexto.-** A que, debe declararse nulo todo lo actuado e improcedente la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo de Prescripción Extintiva previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, toda vez que las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, fueron publicadas el 27 de octubre de 2006, es decir, con más de 60 días hábiles de producida la afectación.

**Excepción de Existencia de Vías Específicamente Satisfactorias:**

**Séptimo.-** A que, debe declararse nulo todo lo actuado e improcedente la demanda por que no se han agotado las vías previas, de conformidad con el Artículo 5°, numeral 4 del Código Procesal Constitucional, necesarias para la consecución de toda acción de amparo.

Debido a que el demandante busca que se deje sin efecto los contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito de los lotes 192, cuando éste no ha canalizado su pedido por medio de otra vía que si sea específica e igualmente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 5°, numeral 2 del Código Procesal Constitucional (respetando de esta forma la naturaleza residual del amparo).

**Excepción de Falta de Idoneidad del Presente Proceso de Amparo:**

**Octavo.-**A que, en el presente caso los demandantes afirman que los hechos que imputan de lesivos (los dispositivos legales antes mencionados y las actividades de explotación minera) vulneraron – como consecuencia de la supuesta afectación a la consulta previa-otros derechos fundamentales de las comunidades indígenas que integra.

Se trata de una controversia compleja que requiere de importante actividad probatoria y, por tal razón, no es susceptible de ser resuelta a través de un proceso de amparo, y en armonía con lo dispuesto en el Artículo 5°, numeral 2 del Código Procesal Constitucional, concordado con su Artículo 9°, la presente demanda de Amparo resulta improcedente por referirse a una controversia compleja que requiere de una importante actividad probatoria para su dilucidación, que no puede realizarse en sede de amparo sino en una vía lata.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - MEF**, por escrito de fecha 14 de agosto de 2015, de fojas (657 a 667):

**Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado  
Ministerio de Economía y Finanzas – MEF:**

**Noveno.-** A que, de la demanda en general, no se aprecia con claridad si se trata de una afectación o de una amenaza de derechos constitucionales; sin embargo, se trate de una o de otra, en ningún extremo de la demanda se aprecia que el Ministerio de Economía y Finanzas hubiera realizado acto alguno que implique afectación de derecho constitucional, y menos aún, acto que importe una amenaza de infracción constitucional.

En ese sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF no ha realizado acto alguno que suponga una infracción contra derecho de propiedad alguno, y tampoco acto que importe una amenaza, siendo que en la demanda no existe fundamento alguno que evidencie la intervención del MEF en la relación jurídica sustantiva, dado que los hechos expuestos en la demanda, como infracción o amenaza de infracción constitucional, son hechos ajenos a las funciones de este Ministerio, solicitando se declare Fundada la excepción propuesta, y se excluya a este Ministerio del presente proceso.

**MINISTERIO PÚBLICO**, por escrito de fecha 23 de octubre de 2015, de fojas (760 a 780):

**Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los Demandantes  
FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT:**

**Décimo.-**A que, del presente caso se aprecia que los demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, interponen la demanda de Amparo contra el Ministerio Público por representación; sin embargo de la documentación anexada a su demanda no se advierte documento alguno que acredite que se les haya delegado representación para que interpongan la presente acción constitucional.

Precisa como fundamentos de derecho los artículos 10° y 39 del Código Procesal Constitucional, así como supletoriamente en el artículo 427°, inciso 1° del Código procesal civil y no existiendo identidad entre los sujetos que formaron la relación jurídica sustantiva y quienes formaron la relación jurídica procesal, es que solicito se declare fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, concluyéndose el presente proceso.

**Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:**

**Décimo Primero.-** A que, resulta fundada nuestra excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa contra la demanda al haber incurrido la demandante en la causal de improcedencia establecido en el inciso 4° del artículo 5° de Código Procesal Constitucional que establece claramente No proceden los proceso

constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas siendo la excepción los casos de Habeas Corpus, que no es el caso de autos; sumado a ello que la demanda no cumple el requisito esencial de todo proceso constitucional de amparo en la condición que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (artículo 2° del Código Procesal Constitucional) que no se logra demostrar o reunir con esta prematura demanda constitucional.

En ese sentido, se tiene que se presentan distintos documentos los cuales deben ser primero examinados en la vía administrativa correspondiente, ya que la demanda de amparo resulta prematura pues la demandante no ha agotado la vía administrativa, por lo tanto, se trata de argumentos basados en conjeturas o presunciones de lo podría ser, cuando no hay la certeza que vaya a existir amenaza o violación de derechos constitucionales, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se ha iniciado la construcción de la sede del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; por consiguiente en el caso de autos estamos discutiendo supuestos que no determinan certeza de afectación de derecho constitucional.

**LOS DEMANDANTES FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT**, por escrito de fecha 07 de marzo de 2016, de fojas (808 a 811), absolvieron las excepciones y contestación de demanda presentada por el **MINISTERIO PÚBLICO**, de fojas (760 a 780):

**Absolución de la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los Demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT:**

**Décimo Segundo.-** A que, este recurso constitucional es posible de presentar por cualquier persona sin poder especial para ello tal como lo prevé de manera expresa el artículo 40° (tercer párrafo). En este caso es evidente que el presidente de la organización indígena tiene absoluta legitimidad para defender el derecho de propiedad y posesión ancestral y otros derechos colectivos del pueblo que representa, por lo que la excepción interpuesta por el Ministerio Público resultaría infundada. En otras palabras, no es necesario acreditar la representación especial por parte de los actores para la interposición de la presente demanda de amparo para cautelar derechos colectivos o difusos, por el contrario estos derechos a los que se hace mención en el petitorio y que se están viendo afectados son suficientes para estar debidamente legitimados para accionar, pues cuando se trata de interés social colectivo, dicho interés pertenece a un grupo de sujetos procesales que se encuentran perfectamente determinados en el padrón de las asociaciones indígenas demandantes.

**Absolución de la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:**

**Décimo Tercero.-** A que, el Ministerio Público alega de manera indebida la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, al no indicar que de acuerdo al artículo 46.2 del Código Procesal Constitucional no es necesario agotar la vía previa cuando la agresión puede convertirse en irreparable como en el presente caso, en atención a la relevancia y gravedad de las violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas afectados por mucho tiempo. El derecho de propiedad de las comunidades afectadas sobre su territorio es muy importante para los pueblos indígenas, la falta de reconocimiento de su propiedad, solo contribuyen a su indefensión, a pesar que la tierra (su territorio) es un recurso natural en el cual se sustenta su propia subsistencia no solo física sino cultural de los pueblos indígenas. Incluso, el territorio es un derecho que está estrechamente vinculado con otros derechos constitucionales indígenas, razón por la cual, debe ser tutelado de inmediato, pues su demora solo contribuye al despojo del mismo de la comunidad nativa demandante.

En conclusión, siendo la vía idónea y pertinente la Acción de amparo destinada a proteger los derechos constitucionales alegados y no existiendo otra que otorgue tutela tal como el Ministerio Público ha evidenciado al ser incapaz de siquiera proponer una debe declararse infundada esta excepción. Advirtiéndose que lo que se pretende en esta demanda no puede ser resuelto idóneamente en otra vía que no sea la constitucional, existiendo una especial afectación urgencia que la calificada para ello. En el presente caso no puede ser resuelto a través del proceso administrativo y luego contencioso administrativo, porque están pensados para derechos de naturaleza reglamentaria y legal, que carecen de relevancia constitucional de los derechos fundamentales.

## **DE NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES**

**Décimo Cuarto.-** A que, corresponde exponer que las excepciones un instituto jurídico procesal, por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, cuestionando el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anularlo o suspenderlo hasta que se constituya una relación jurídica procesal válida, en este sentido constituye un medio de defensa de forma que para que surta efecto debe estar debidamente amparada por la norma adjetiva. A decir de **DEVIS ECHANDIA**<sup>1</sup> *“la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*.

**Décimo Quinto.-** A que, en el diseño del Código Procesal Civil, la excepción es un instituto procesal por el cual un demandado puede denunciarla existencia de una relación jurídica inválida por ausencia o

---

<sup>1</sup> Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Las Excepciones en el Proceso Civil - Doctrina y Jurisprudencia. 3ra. Edición actualizada 2002. Editorial San Marcos. Pág. 49.

de un presupuesto procesal o está presentado de manera deficiente, o no existe o está presentado de una manera deficiente una condición de la acción, esto es, es el formato jurídico por el cual el demandado revisa presupuestos procesales y condiciones de la acción. La Corte Suprema de Justicia de la República recoge el siguiente concepto: “la excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente.”<sup>2</sup>

**Décimo Sexto.-** A que, las excepciones tienen como finalidad, cuestionar una relación procesal válida entre las partes, que debe sustentarse en el hecho de haberse omitido o haberse presentado defecto en el presupuesto procesal o la condición de la acción.

**Respecto a la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en la Forma de Proponer la Demanda, deducida por PLUSPETROL NORTE S.A.-**

**Décimo Séptimo.-**A que, en concordancia, con lo establecido en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Civil, respecto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, procede cuando del petitorio y los hechos que lo sustentan **son imprecisos, incompletos o no son suficientemente claros, pudiendo dar lugar a ser interpretados de varias formas o resultar de ellos contradicciones.** El ordenamiento procesal del Código de Enjuiciamientos Civil de 1852 la llamaba excepción de oscuridad de la demanda, señalando su procedencia cuando la demanda carecía de ciertos requisitos, o estaba concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios (artículo 619° inciso 3; artículo 628°). El código procesal argentino, así como el proyecto de Couture, la llaman **excepción de defecto legal en el modo de proponerla demanda.**

**Décimo Octavo.-** A que, el profesor Juan Monroy Gálvez explica que “la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda sirve para denunciar la incapacidad que tiene el demandado para responder alguna de las siguientes preguntas: ¿quién demanda?, ¿a quién se demanda?, ¿qué se demanda?, o ¿por qué se demanda?, de manera fluida y clara”<sup>3</sup>; esto es, cuando la imprecisión, oscuridades u omisiones de la demanda sean de gravedad suficiente como para colocar al demandado en estado de indefensión al impedirle o dificultarle la refutación o la producción de las pruebas conducentes, además cuando el objeto de la prestación se encuentra cualitativa o cuantitativamente indeterminado.

---

<sup>2</sup> Cas. No. 1874-99-Ica, “El Peruano” 7.4.2000, pág. 4971.

<sup>3</sup> En Revista de Derecho “Themis”, mil novecientos noventaicuatro, números veintisiete y veintiocho, página ciento veintiséis.

**Décimo Noveno.-** A que, es de verse de la demanda que la demanda es clara en cuanto es un proceso constitucional de amparo, cuyas pretensiones y sustento son precisos, como serían los siguientes:

- Se efectúe la titulación inmediata del territorio ancestral de las comunidades nativas asociadas como parte de FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañon y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex 1AB) y 8X, y que para dicha titulación se inaplique el artículo 11° del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.
- Se inapliquen al caso de las comunidades nativas demandantes las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, a través de las cuales el Ministerio de Energía y Minas constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A. áreas de los lotes petroleros 8 y 1AB, respectivamente.
- El Gobierno Regional inaplique al caso de las comunidades nativas demandantes la Ley N° 30327, de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, específicamente los artículos 23.2, 28.3 y 28.4.

Así sucesivamente respecto a las actuaciones de los otros emplazados.

Siendo ello así, la excepción deducida debe ser desestimada.

**Respecto a la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, deducida por PLUSPETROL NORTE S.A.-**

**Vigésimo.-**A que, sobre esta excepción corresponde exponer que dicho medio de defensa se encuentra regulado en el artículo 446°, inciso 1) del Código Procesal Civil. Al respecto, por la excepción de incompetencia, el demandado denuncia la falta de aptitud del juez para ejercer la función jurisdiccional en el proceso planteado. Para estos efectos, la competencia debe ser entendida como un fenómeno de distribución del poder jurisdiccional, en atención a diversos criterios como son los de materia, grado, función o territorio. La competencia del Juez es un presupuesto procesal, pues si el juez no cuenta con la debida competencia no podrá emitir una sentencia válida.

**Vigésimo Primero.-** A que, el demandado líneas arriba señalado deduce la presente excepción manifestando entre otros fundamentos que, el amparo no puede ser utilizado como una vía paralela a los procedimientos judiciales ya previstos por las normas respectivas y que tienen un origen en un precepto constitucional aprovechándose de dicha vía por tratarse de un proceso sumario. Asimismo señalan que los argumentos expuestos por el demandante

son necesarios de probanza, por lo que corresponde se tramiten en un **proceso contencioso administrativo** en razón que solicita el reconocimiento de derechos, siendo el proceso ordinario el que cuenta con estación probatoria en la cual se puede dilucidar con toda celeridad el derecho alegado, no siendo competencia por consiguiente un juez constitucional para dilucidar la controversia.

**Vigésimo Segundo.-** A que, si bien el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC ha delimitado los criterios de procedibilidad a aplicarse en este tipo de procesos, determinando que sólo merecen protección a través del proceso de amparo las pretensiones que pertenecen al contenido esencial de dicho derecho o las que están directamente relacionadas a él; sin embargo, es pertinente indicar que los conflictos jurídicos derivados de la demanda incoada corresponde ser revisada en éste proceso constitucional, donde se va a determinar si efectivamente existe o no vulneración a los derechos invocados por el actor, las mismas que se encontrarían previstas en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, así como los derechos conexos y derivados que de dichas causales surjan; en ese sentido **la presente excepción debe ser desestimada.**

**Respecto a la Excepción de Prescripción Extintiva, deducida por PLUSPETROL NORTE S.A. y MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM.-**

**Vigésimo Tercero.-**A que, el artículo 44° del Código Procesal Constitucional señala: **“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento”.**

**Vigésimo Cuarto.-** A que, Monroy Gálvez define la excepción de prescripción extintiva como “... un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión”.

**Vigésimo Quinto.-** A que, como señala el profesor VIDAL Ramírez<sup>4</sup>, **“La prescripción es, desde su origen un medio de defensa y opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada luego de transcurrido el plazo prescriptorio, previsto en la ley, nos parece acertado, por lo expuesto, el inicio de Larenz, para quien la prescripción no es causa de extinción, sino fundamento de una excepción.”** Al constituir en un medio de defensa este tiene por tanto una naturaleza netamente procesal que tiene por finalidad atacar

---

<sup>4</sup>VIDAL, Fernando (1985): Op. Cit., Pág. 99.

la pretensión procesal respecto del derecho material planteado por el demandante y no está dirigida a atacar el derecho sustantivo, por lo que existe resolución sobre el fondo del tema propuesto.

Esta excepción está destinada a lograr la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, por cuanto es una excepción de naturaleza perentoria, sólo por el transcurso del tiempo. Se ha de interponer no sólo respecto a los derechos reales sino también a los creditorios y en general a los patrimoniales debido a que se sustentan en el transcurso del tiempo, lo que viene a constituir un hecho jurídico, la misma que puede hacerse valer en vía de acción como también mediante la excepción. En este último aspecto se ha precisado que: *“La excepción” (de prescripción extintiva) no produce sus efectos al cumplirse el término fijado por la ley (ipso iure), sino solo cuando se hace valer en el proceso (ope exceptionis), desde que se puede renunciar a la prescripción ya ganada.*”<sup>5</sup>

**Vigésimo Sexto.-** A que, revisado los fundamentos de la excepción de prescripción deducido por **PLUSPETROL NORTE S.A.**, que corren de fojas (583 y siguientes), así como del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM** de fojas (631 y siguientes), se tiene que son los mismos argumentos, por lo que se procederá a resolver en forma conjunta, ambas excepciones.

**Vigésimo Séptimo.-** A que, se advierte del petitorio principal de la demanda que con respecto al demandado PLUSPETROL NORTE S.A.: (i) Se realice el pago de la servidumbre petrolera a todas las Comunidades Nativas sobre las que se superpone el Lote 192, ex 1AB y 8X, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad; puesto que los demandantes consideran que las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, otorgaron indebidamente derecho de servidumbre gratuita; y, respecto al demandado MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM, se advierte del petitorio principal de la demanda que: (i) Se someta a Consulta Previa las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, en los territorios indígenas que se ubican en los lotes 1AB y 8, vía adecuación, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT vigente desde el 02 de febrero de 1995; (ii) Se deje sin efecto las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, que constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A. en territorios indígenas; (iii) Se implemente un Programa de Compensación por el uso de territorios indígenas por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM. En este orden de ideas, subrayamos que el elemento característico que configura la concepción de la tierra de los pueblos indígenas, debe observarse el artículo 13° del Convenio N° 169 de la OIT que establece que los gobiernos deben respetar la importancia que las culturas y los valores de su relación con sus tierras o territorios, en tal sentido se

---

<sup>5</sup> CAS. N° 1473-98-Lima. “El Peruano”, 03-01-1999. Pág. 2340-2341.

estableció en el artículo 89° de la Constitución del Perú: “la autonomía en el uso y la libre disposición de sus tierras, siendo la propiedad de estas imprescriptible, salvo en el caso de abandono”; previsto en el artículo 88° del mismo cuerpo legal (fundamento 43 de EXP. N°0022-2009-PI/TC y 00024-2009-PI/TC). Aunado a ello, el Código Procesal Constitucional para el cómputo de los plazos, señala las siguientes reglas en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional inciso 3): “*Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo de computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución*”, sumado a ello señala el inciso 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista, siendo así estando a la naturaleza continuada el prescribe la acción de amparo para la protección de derechos fundamentales. Por todo lo expuesto corresponde desestimar la presente excepción.

**Respecto a la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, deducida por PLUSPETROL NORTE S.A. y MINISTERIO PÚBLICO.-**

**Vigésimo Octavo.-** A que, el artículo 446° inciso 5°) del Código Procesal Civil, establece la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el objeto de este medio de defensa es poner en conocimiento que el demandante no ha agotado previamente un procedimiento administrativo que era requisito previo para acudir a la instancia judicial; conceptualmente es procedente cuando la ley obliga previamente agotar lo que en doctrina se denomina “vía previa”, por lo que el Juzgador no resulta incompetente para conocer de una demanda si previamente la parte demandante no ha agotado los recursos impugnatorios previstos en la vía administrativa, por ende es claro que existe una ausencia de interés para obrar.

**Vigésimo Noveno.-** A que, esta excepción surge como consecuencia de no haber previamente acreditado la realización del respectivo procedimiento administrativo antes de acudir al órgano jurisdiccional. Los demandados líneas arriba mencionados deducen la presente excepción manifestando que los demandantes no han acreditado el agotamiento de todos los recursos administrativos establecidos por ley, no observando en autos la existencia de resolución final en el procedimiento administrativo.

**Trigésimo.-** A que, a este efecto debe considerarse que: “**El amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable; es decir, cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección judicial, pero posterior a su ruina; tornándose así ilusoria la resolución que en definitiva se dicte.** El gravamen irreparable puede configurarse tanto por la lentitud del procedimiento regular, como cualquier otra razón valedera, en función

de la circunstancia del caso”<sup>6</sup>; y siendo así, en el caso de autos, si bien no se cumplió con agotar la vía administrativa, se ha producido la causal eximente de dicha exigencia establecida en el inciso 2° del artículo 46° del Código Procesal Constitucional<sup>7</sup>; por cuanto “(...) *no corresponde la exigencia del agotamiento de la vía previa cuando a través del amparo se impugna normas autoaplicativas. Esta sede ha dicho al respecto que (...) no resultaría exigible el agotamiento de la vía previa en el caso de normas autoaplicativas, pues, al ser susceptibles de afectar derechos fundamentales con su sola vigencia, el tránsito por esta vía podría convertir en irreparable la agresión (...)*”<sup>8</sup>.

**Trigésimo Primero.-** A que, por lo expuesto y actuando en sujeción al artículo 46° del Código Procesal Constitucional, corresponde **no amparar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, más aun si, en virtud del principio *pro actione*, se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Es por ello que no resulta necesario agotar la vía previa en situaciones como la de autos, de modo que se impone emitir un pronunciamiento de fondo acorde con la jurisprudencia.<sup>9</sup>

**Respecto a la Excepción de Existencia de Vías Específicamente Satisfactorias, deducida por MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM.-**

**Trigésimo Segundo.-**A que, el demandado líneas arriba mencionado deducen la presente excepción manifestando que debe declararse nulo todo lo actuado e improcedente la demanda porque no se han agotado las vías previas, de conformidad con el Artículo 5°, numeral 4 del Código Procesal Constitucional, necesarias para la consecución de toda acción de amparo. Debido a que el demandante busca que se deje sin efecto los contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito de los lotes 192, cuando éste no ha canalizado su pedido por medio de otra vía que si sea específica e igualmente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 5°, numeral 2 del Código Procesal Constitucional (respetando de esta forma la naturaleza residual del aparato).

**Trigésimo Tercero.-** A que, a este efecto debe considerarse que: **“El amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable; es decir, cuando se corra el riesgo de brindar al**

<sup>6</sup> Exp. N° 3778-2004-AA/TC F.J. 14.

<sup>7</sup> Exp. N° 3778-2004-AA/TC F.J. 15.

<sup>8</sup> STC N° 2302-2003-AA/TC, Fundamento N° 7, segundo párrafo.

<sup>9</sup> Exp. N. ° 8543-2006-PA/TC.

**recurrente una protección judicial, pero posterior a su ruina; tornándose así ilusoria la resolución que en definitiva se dicte.** El gravamen irreparable puede configurarse tanto por la lentitud del procedimiento regular, como cualquier otra razón valedera, en función de la circunstancia del caso<sup>10</sup>; y siendo así, en el caso de autos, si bien no se cumplió con agotar la vía administrativa, se ha producido la causal eximente de dicha exigencia establecida en el inciso 2°) del artículo 46° del Código Procesal Constitucional<sup>11</sup>; por cuanto “(...) no corresponde la exigencia del agotamiento de la vía previa cuando a través del amparo se impugna normas autoaplicativas. Esta sede ha dicho al respecto que (...) no resultaría exigible el agotamiento de la vía previa en el caso de normas autoaplicativas, pues, al ser susceptibles de afectar derechos fundamentales con su sola vigencia, el tránsito por esta vía podría convertir en irreparable la agresión (...)”<sup>12</sup>.

**Trigésimo Cuarto.-** A que, por lo expuesto y actuando en sujeción al artículo 46° del Código Procesal Constitucional, corresponde **no amparar la excepción de existencia de vías específicamente satisfactorias**, más aun si, en virtud del principio *pro actione*, se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Es por ello que no resulta necesario agotar la vía previa en situaciones como la de autos, de modo que se impone emitir un pronunciamiento de fondo acorde con la jurisprudencia.<sup>13</sup>

**Respecto a la Excepción de Falta de Idoneidad del Presente Proceso de Amparo, deducida por MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM.-**

**Trigésimo Quinto.-**A que, el demandado líneas arriba mencionado deducen la presente excepción manifestando que en el presente caso los demandantes afirman que los hechos que imputan de lesivos (los dispositivos legales antes mencionados y las actividades de explotación minera) vulneraron – como consecuencia de la supuesta afectación a la consulta previa-otros derechos fundamentales de las comunidades indígenas que integra. Se trata de una controversia compleja que requiere de importante actividad probatoria y, por tal razón, no es susceptible de ser resuelta a través de un proceso de amparo, y en armonía con lo dispuesto en el Artículo 5°, numeral 2 del Código Procesal Constitucional, concordado con su Artículo 9°, la presente demanda de Amparo resulta improcedente por referirse a una controversia compleja que requiere de una importante actividad

<sup>10</sup> Exp. N° 3778-2004-AA/TC F.J. 14.

<sup>11</sup> Exp. N° 3778-2004-AA/TC F.J. 15.

<sup>12</sup> STC N° 2302-2003-AA/TC, Fundamento N° 7, segundo párrafo.

<sup>13</sup> EXP. N. ° 8543-2006-PA/TC.

probatoria para su dilucidación, que no puede realizarse en sede de amparo sino en una vía lata.

**Trigésimo Sexto.-** A que, a este efecto debe considerarse que: **“El amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable; es decir, cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección judicial, pero posterior a su ruina; tornándose así ilusoria la resolución que en definitiva se dicte.** El gravamen irreparable puede configurarse tanto por la lentitud del procedimiento regular, como cualquier otra razón valedera, en función de la circunstancia del caso”<sup>14</sup>; y siendo así, en el caso de autos, si bien no se cumplió con agotar la vía administrativa, se ha producido la causal eximente de dicha exigencia establecida en el inciso 2° del artículo 46° del Código Procesal Constitucional<sup>15</sup>; por cuanto *“(…) no corresponde la exigencia del agotamiento de la vía previa cuando a través del amparo se impugna normas autoaplicativas. Esta sede ha dicho al respecto que (...) no resultaría exigible el agotamiento de la vía previa en el caso de normas autoaplicativas, pues, al ser susceptibles de afectar derechos fundamentales con su sola vigencia, el tránsito por esta vía podría convertir en irreparable la agresión (...)”*<sup>16</sup>.

**Trigésimo Séptimo.-** A que, por lo expuesto y actuando en sujeción al artículo 46° del Código Procesal Constitucional, corresponde **no amparar la excepción de falta de idoneidad del Presente Proceso de amparo**, más aun si, en virtud del principio *pro actione*, se impone a los juzgador es la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Es por ello que no resulta necesario agotar la vía previa en situaciones como la de autos, de modo que se impone emitir un pronunciamiento de fondo acorde con la jurisprudencia.<sup>17</sup>

**Respecto a la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, deducida por MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS – MEF y respecto a la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los Demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, deducida por MINISTERIO PÚBLICO.-**

**Trigésimo Octavo.-**A que, **Ticona Postigo sostiene que : “ ...cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es firmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que**

<sup>14</sup> Exp. N° 3778-2004-AA/TC F.J. 14.

<sup>15</sup> Exp. N° 3778-2004-AA/TC F.J. 15.

<sup>16</sup> STC N° 2302-2003-AA/TC, Fundamento N° 7, segundo párrafo.

<sup>17</sup> EXP. N. ° 8543-2006-PA/TC.

**está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado.”**

**Trigésimo Noveno.-** A que, las excepciones señaladas líneas arriba son parte procesal en esta causa, y como tal hay una relación material entre ellos ya que al tener una relación directa no solo sobre la tierra (propiedad inmuebles) en litis sino también en la expedición de Resoluciones administrativas que de un modo u otro afectaran el derecho de ambas partes, en el hipotético caso que la demanda sea fundada. Por lo que estas excepciones deben ser desestimadas.

En consecuencia, habiéndose verificado que se ha cumplido con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, estando con lo dispuesto por el artículo 53° de Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946 en concordancia con el inciso 1 del artículo 465° del Código Procesal Civil, **Se Declara:** Saneado El Proceso, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Siendo ello así la causa ha quedado expedita para sentenciar:

## **ÁMBITO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO**

**Cuadragésimo.-** A que, la finalidad del proceso de amparo es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, conforme lo regula el artículo 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 200° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, debiendo resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que ello importa dos hechos simultáneos: 1) Suspender aquella violación o amenaza de violación y, restituir el derecho cuando efectivamente ha sido vulnerado y 2) Que la amenaza debe ser inminente e inmediata, cierta y no presunta.

## **EL PROCESO DE AMPARO**

**Cuadragésimo Primero.-** Conforme ha precisado el Tribunal Constitucional, en los seguidos por Margot Marlene Pacheco Chávez “El proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Lo que significa que, si el recurrente ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es lesivo o no de aquel subjetivo reconocido por la Constitución”<sup>18</sup>. Para lo cual se

---

<sup>18</sup> STC N° 06396-2005-AA/TC FJ 4

encuentra en obligación la parte accionante el precisar dicha afectación y como se encuentra vinculada a la norma constitucional.

## **OBJETO DEL AMPARO**

**Cuadragésimo Segundo.-** A que, para que se cumpla con el objeto del amparo, resulta necesario e indispensable que se acredite la violación o amenaza de violación del derecho constitucional alegado, a fin de que la pretensión pueda ser amparada, constituyendo éste una garantía de los ciudadanos frente a la transgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, debiéndose precisar que el Tribunal Constitucional en la STC 976-2001AA/TC ha establecido que mediante este tipo de proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede con otros procesos, sino solo se restablece su ejercicio. Ello supone como es evidente, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado de allí, que este proceso de amparo es tan sumario en razón de que el Juez no se encuentra obligado a actuar pruebas, lo cual no le significa que le esté prohibido, pero juzga con suficiencia probatoria que le permita atender la pretensión en tiempo breve, rápido.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

**Cuadragésimo Tercero.-** A que, de conformidad con lo establecido con el artículo 197° del Código Procesal Civil aplicable al presente proceso de manera supletoria, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

## **NORMATIVIDAD APLICABLE**

**Cuadragésimo Cuarto.-** A que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley, así como los reglamentos respectivos conforme a los preceptos y principios constitucionales, que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

**Cuadragésimo Quinto.-** A que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribu.- A que, de lo expuesto en la demanda se invoca a la Carta Magna, refiriendo que se estaría

lesionando sus derechos al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva y Derecho de Defensa, la Constitución en su artículo 139° (Principios de la Administración de Justicia), inciso 3°), estable que “son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”<sup>19</sup>

**Cuadragésimo Sexto.-** A que, el artículo 139° (Principios de la Administración de Justicia) inciso 3°) de la Carta Magna concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional<sup>20</sup> (...)”. “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentirlos resultados alcanzados, con rapidez y efectividad”.<sup>21</sup>

**Cuadragésimo Séptimo.-** A que, el artículo 139° (Principios de la Administración de Justicia) inciso 3°) de la Carta Magna, recoge como principios y derechos de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, los cuales forman parte de una gama de derechos fundamentales concebidos como garantías procesales a fin de procurar una reintegración del derecho y proceso<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> “En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3°) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigadora que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional” – EXP. N° 2521-2005-HC/TC. F.J.5.

<sup>20</sup> “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él. Entre estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial” – Exp. N° 0004-2006-AI/TC. F.J.22.

<sup>21</sup> STC Exp. N° 010-2002-AI/TC

<sup>22</sup> STC Exp. N° 13167-2015 LIMA

**Cuadragésimo Octavo.**- A que, en ese sentido, César Landa en el artículo Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional<sup>23</sup>, señala que “(...) los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no solo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional”<sup>24</sup>.

## **DEL CONFLICTO DE INTERESES**

**Cuadragésimo Noveno.**-En cuanto a la primera pretensión contra **Gobierno Regional de Loreto y La Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL**, referente a:

**i) Que, se efectúe la titulación inmediata del territorio ancestral de las comunidades nativas asociadas como parte de FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Maraón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex 1AB) y 8X, y que para dicha titulación se impliquen el artículo 11 del Decreto Ley No 22175. Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva**

La normatividad nacional, supranacional y jurisprudencia señalan lo siguiente:

### **1.1 El artículo 89° de la Constitución Política del Estado, prescribe:**

“Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.”

“Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.”

“El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

**1.2 La STC N° 1126-2011-HC/TC, en el ff.20 En la STC 0005-2006-PI-TC (ff.40),** el Tribunal ha reiterado que el derecho de propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona

---

<sup>23</sup> Landa Arroyo, César. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Pensamiento Constitucional, VIII, pp. 445-461.

<sup>24</sup>STC Exp. N° 13167-2015 LIMA

propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley...

**1.3 El Convenio 169-OIT**, respecto a los territorios de las Comunidades Nativas e Indígenas, en sus artículos pertinentes, establece:

**Artículo 13**

1. La utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

**Artículo 14**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

**1.4 Los artículos 10° y 11° del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, prescriben:**

**Artículo 10°.-** El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y

b) Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

**Artículo 11°.** La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia.

**Quincuagésimo.-** De conformidad con la normatividad nacional, supranacional y jurisprudencia, se colige; que reconocen una autonomía organizativa, económica y administrativa de las Comunidades Nativas, incluyendo la libre disposición de sus tierras y el ejerciendo de sus funciones direccionales dentro de su ámbito territorial; es decir dichos derechos territoriales deben guardar concordancia con la Constitución Política citada.

En consecuencia; el Estado debe tomar las medidas para determinar y delimitar las tierras que las Comunidades Nativas e Indígenas ocupan ancestralmente, como medio de garantizar una protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, a fin de que, cuando se realice una exploración y explotación de los recursos naturales se tenga una adecuada perspectiva de la realidad, sin vulnerar sus derechos fundamentales. Por lo que ésta pretensión debe declararse fundada, en cuanto a las emplazadas Gobierno Regional de Loreto, Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL quienes deben gestionar la demarcación, delimitación de las tierras que ancestralmente pertenecen a las comunidades nativas asociadas como parte de la FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex 1AB) y 8X. Para dicha titulación debe inaplicarse el artículo 11° del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, por cuanto el artículo 10° de la misma norma establece “El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad” y en el artículo 11 de la ley 22175, en los territorios de uso forestal, se les otorga la tierra o territorios en calidad de uso, contradiciendo a la Constitución, así como los derechos que tiene las Comunidades nativa su acceso a la propiedad de sus territorios, ancestrales, por tanto, la parte de la ley que otorga la cesión en uso de los territorios de uso forestal a las comunidades es contrario al derecho a la propiedad que la Constitución reconoce, por tanto se debe inaplicar el artículo 11 de la ley 22175, y procederse a la Titulación de los territorios de las comunidades demandantes.

**Quincuagésimo Primero.-**En cuanto a la segunda y tercera pretensión contra **Gobierno Regional de Loreto y la Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL, referente a:**

**ii) Se inapliquen al caso de las comunidades nativas demandantes las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, a través de las cuales el Ministerio de Energía y Minas constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A. áreas de los lotes petroleros 8 y 1AB, respectivamente.**

En el caso de las Resoluciones Supremas No 060 y 061- 2006-EM emitidas por el Ministerio de energía y Minas, en las cuales dichas Resoluciones Supremas, otorgan Servidumbres gratuitas, a la empresa Pluspetrol Norte S.A., estas han sido emitidas en contra lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT. Pues se omite compensar a las Comunidades los impactos negativos que generan en los territorios ancestrales de las comunidades, pues señala ....” Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”... por lo que al otorgarle gratuitamente la servidumbre a Pluspetrol, la población nativa no participa de los beneficios de sus tierras o territorios, contraviniendo el numeral 2 del artículo 15 del Convenio de la OIT, en tal razón se debe inaplicar las Resoluciones No 060 y 061-2006-EM, en los territorios que detentan ancestralmente los demandantes.

**iii) El Gobierno Regional inaplique al caso de las comunidades nativas demandantes la Ley N° 30327, de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, específicamente los artículos 28.2, 28.3 y 28.4.**

**1.1 El artículo 10° del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, prescriben:**

**Artículo 10°.-** El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad. (...)

**Quincuagésimo Segundo.-** De conformidad con la norma referida en el considerando anterior; éstas pretensiones deben declararse fundadas, por cuanto el artículo 10° del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, establece que el Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; por lo tanto las entidades demandadas Gobierno Regional de Loreto y la Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL deben inaplicar las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, a través de las cuales el Ministerio de Energía y Minas constituyeron servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A. en las áreas de los lotes petroleros 8 y 1AB. Asimismo; el Gobierno Regional debe inaplicar al caso de las comunidades nativas

demandantes la Ley N° 30327, de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, específicamente los artículos 28.2, 28.3 y 28.4. Pues estas normas, señalan que no se puede otorgar la propiedad de terrenos donde se encuentran proyectos de inversión, ni reconocer la propiedad, sin embargo, la propiedad de las comunidades nativas, por el hecho de tenerlas en posesión, aún cuando no sean declaradas formalmente la propiedad por el Estado, tienen derechos a la propiedad, de sus tierras ancestrales, porque estas han estado poseyendo dichos territorios, y en calidad de imprescriptibles y no pueden ser impedidos en otorgárseles el reconocimiento formal de las comunidades nativas, puesto que si las comunidades nativas tienen derecho al reconocimiento formal de la propiedad de sus territorios, no pueden impedírseles, porque estarían en contra del derecho a la propiedad de sus territorios, pues éstos lo ocupan ancestralmente, y si dentro del territorio de las comunidades, no se pueden imponer servidumbres gratuitamente, puesto que viola los derechos de la propiedad ancestral de las comunidades, asimismo, al señalar que los concesionarios pueden repeler, los actos que impidan el ejercicio de los concesionarios, y estos podrán aplicar la disposición del artículo 920 del Código Civil, generándose una violación al derecho de propiedad que tienen las comunidades sobre sus tierras, por lo que al imponer que las autoridades regionales o municipales no otorguen el reconocimiento de la propiedad a las comunidades conforme lo establecen los artículos 28.2, 28.3 y 28.4 de la ley 30327, estas leyes son inaplicables por atentar contra la propiedad de las comunidades nativas .

**Quincuagésimo Tercero.**-En cuanto a las tres pretensiones contra el **Ministerio de Energía y Minas - MINEM, referente a:**

**i) Se someta a Consulta Previa las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, en los territorios indígenas que se ubican en los lotes 1AB y 8, vía adecuación, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT vigente desde el 02 de febrero de 1995.**

**ii) Se deje sin efecto las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, que constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A. en territorios indígenas.**

**iii) Se implemente un Programa de Compensación por el uso de territorios indígenas por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM.**

1.1 Los artículos 06° y 15° del Convenio 169-OIT, prescriben:

**Artículo 06.-1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)

**Artículo 15.-** (...) 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

1.2 El artículo 1035° del Código Civil, prescribe: “la ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos”.

1.3 El artículo 7° de la Ley N° 26505, publicada el 18 de julio de 1995, denominada “Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas”, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 26570 en los siguientes términos:

"Artículo 7.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley. En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas. Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos."

**Quincuagésimo Cuarto.-** De conformidad con las normas referidas en el considerando anterior; éstas pretensiones deben declararse fundadas, por cuanto los artículos 06 y 15 del **Convenio 169-OIT**, establece que el Estado debe consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; por lo tanto el Ministerio de Energía y Minas – MINEM debe someter a

Consulta Previa las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, en los territorios indígenas que se ubican en los lotes 1AB y 8, vía adecuación, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT vigente desde el 02 de febrero de 1995. También; debe dejar sin efecto las Resoluciones Supremas aludidas, que constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A. en territorios indígenas. Finalmente; de conformidad con el artículo 1035° del Código Civil y el artículo 7° de la Ley N° 26505, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 26570, en ejecución de sentencia debe implementar un Programa de Compensación por el uso de territorios indígenas por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, cuyo monto se determinará mediante la realización de un peritaje.

Con respecto a que se deje sin efecto las Resoluciones Supremas No 60 y 061-2006-EM, la presente acción solamente corresponde al presente proceso de Amparo, en el sentido de que no se les ha realizado una consulta a las comunidades nativas, las mismas que se le ha otorgado en forma gratuitas, por lo que se debe dejare sin efecto y como ya se ha señalado que se ordena someter a consulta previa las mencionadas resoluciones.

**Quincuagésimo Quinto.-**En cuanto a la pretensión contra el **Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, referente a que se implemente y asigne una partida presupuestal para el Programa de Compensación por el uso de tierras indígenas por servidumbres gratuitas autorizadas en las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM.**

Que es cierto que el Ministerio de Economía y Finanzas administra los recursos fiscales, pero este no asigna los recursos a los pliegos presupuestales, pues es el Congreso de la República, el que otorga los presupuestos y lo hace a través de la ley de Presupuesto, por tanto debe declararse infundada la petición de los accionantes en que el Ministerio de Economía Y Finanzas asigne una partida presupuestal a un programa de Compensación por uso de Tierras indígenas por servidumbres gratuitas.

**Quincuagésimo Sexto.-**En cuanto a la pretensión contra la empresa **Pluspetrol Norte S.A., referente a que se realice el pago de la servidumbre petrolera a todas las Comunidades Nativas sobre las que se superpone el Lote 192, ex 1AB y 8X, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad;** de conformidad con el artículo 1035° del Código Civil y el artículo 7° de la Ley N° 26505, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 26570, desarrollado en el considerando Quincuagésimo Tercero; esta pretensión debe declararse fundada, la cual en ejecución de sentencia la empresa Pluspetrol Norte S.A. debe pagar la servidumbre petrolera a todas las Comunidades Nativas sobre las que se superpone el Lote 192, ex 1AB y

8X, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad, cuyo monto se determinará mediante la realización de un peritaje, en ejecución de sentencia.

**Quincuagésimo Séptimo.**-Referente a la pretensión contra del **Ministerio Público, sobre que se inaplique la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Promoción de la Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley N° 30327; que prescriben:**

**Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.** Incorporase el artículo 376-B del Código Penal, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 376-B.- **Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles.** El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

**Tercera Disposición Complementaria Transitoria.** Los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren.

**Quincuagésimo Octavo.**-Teniendo en cuenta que en el considerando Quincuagésimo de la presente sentencia; se ha señalado que el Gobierno Regional de Loreto y la Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL deben gestionar la demarcación, delimitación de las tierras que ancestralmente pertenecen a las comunidades nativas asociadas como parte de la FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex 1AB) y 8X. La pretensión de la inaplicación por el **Ministerio Público** de las disposiciones contenidas en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Promoción de la Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley N° 30327; debe declararse fundada para efecto de la ejecución del presente fallo; con la finalidad que los funcionarios del Gobierno Regional de Loreto y de la Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL, no sean sancionados con las

referidas disposiciones, solamente dentro de los alcances de la presente acción de Amparo..

## **DECISIÓN**

Por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con los artículos 2° y 5°, incisos 1, 2 y 4 del Código Procesal Constitucional, y atendiendo a los fines del Proceso Constitucional, a las facultades conferidas por los artículos 138° y 139° incisos 2 y 5 de la Constitución Política del Perú y con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO:**

### **1.- DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES:**

- 1.1 Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en la Forma de Proponer la Demanda, deducida por PLUSPETROL NORTE S.A.**
- 1.2 Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, deducida por PLUSPETROL NORTE S.A.**
- 1.3 Excepción de Prescripción Extintiva, deducida por PLUSPETROL NORTE S.A. y MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM.**
- 1.4 Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, deducida por PLUSPETROL NORTE S.A. y MINISTERIO PÚBLICO.**
- 1.5 Excepción de Existencia de Vías Específicamente Satisfactorias, deducida por MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM.**
- 1.6 Excepción de Falta de Idoneidad del Presente Proceso de Amparo, deducida por MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM.**
- 1.7 Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, deducida por MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS – MEF.**
- 1.8 Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los Demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, deducida por MINISTERIO PÚBLICO.**

**2) DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta por la **FEDERACIÓN DE LAS COMUNIDADES NATIVAS DEL CORRIENTE (FECONACO), FEDERACIÓN INDIGENA QUECHUA DEL PASTAZA (FEDIQUEP), ASOCIACIÓN COCAMA DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN SAN PABLO DE TIPISHCA (ACODECOSPAT)** y el **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ – IDLADS PERÚ** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – GOREL, DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL AGRARIA DE LORETO GOREL, MINISTERIO**

**DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - MEF, PLUSPETROL NORTE S.A. y MINISTERIO PÚBLICO**; en consecuencia:

- 2.1** En cuanto a la Titulación de la propiedad del territorio ancestral de las comunidades nativas asociadas como parte de FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex 1AB) y 8X, incluyendo los recursos naturales, **ORDENO** que las demandadas GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – GOREL y la DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL AGRARIA DE LORETO GOREL, entes involucrados en este proceso según sus competencias y facultades, y en plena coordinación procedan a la titulación del territorio ubicado en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex 1AB) y 8X, incluyendo los recursos naturales.
- 2.2** En cuanto a la titulación del territorio, **ORDENO** que las demandadas GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – GOREL y la DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL AGRARIA DE LORETO GOREL entes involucrados en el presente proceso, según sus competencias y facultades, y en plena coordinación inapliquen el artículo 11° del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.
- 2.3** **ORDENO** que el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – GOREL y la DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL AGRARIA DE LORETO GOREL, inapliquen al caso de las comunidades nativas demandantes las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, a través de las cuales el Ministerio de Energía y Minas constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A. áreas de los lotes petroleros 8 y 1AB, respectivamente.
- 2.4** **ORDENO** que el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – GOREL, inaplique al caso de las comunidades nativas demandantes la Ley N° 30327, de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, específicamente los artículos 23.2, 28.3 y 28.4.
- 2.5** **ORDENO** que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM, someta a Consulta Previa las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, en los territorios indígenas que se ubican en los lotes 1AB y 8, vía adecuación, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT vigente desde el 02 de febrero de 1995.
- 2.6** **ORDENO** que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM deje sin efecto las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM, en que se otorga servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. en territorios indígenas de los demandantes.
- 2.7** **ORDENO** que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM implemente un Programa de Compensación por el uso de

territorios indígenas por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas N° 060-2006-EM y N° 061-2006-EM.

**2.8 ORDENO** que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., pague la servidumbre petrolera a todas las Comunidades Nativas sobre las que se superpone el Lote 192, ex 1AB y 8X, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad, la misma que se ejecutará en ejecución de sentencia previo peritaje.

**2.9 ORDENO** que el MINISTERIO PÚBLICO, inaplique la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Promoción de la Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley N° 30327, con relación a los alcances de la presente sentencia.

**3.- DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS- MEF**

**4.-** Con costos del proceso.

Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase, bajo los apercibimientos contenidos en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. Publíquese en el Diario Oficial El Peruano, en la forma prevista por Ley.**NOTIFICÁNDOSE.-**